



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11004024/2006

MOREL JORGE CARLOS Y OTRO c/ EJERCITO ARGENTINO s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 26 de septiembre de 2024.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MOREL, JORGE CARLOS y otro c/EJERCITO ARGENTINO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS**", Expte. N° 11004024/2006/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 05/03/2024 la jueza *a quo* reguló honorarios profesionales al Dr. Mario César Hurtado por su actuación en primera y segunda instancia tomando como base regulatoria las planillas firmes practicadas en autos (\$1.776.521,28) y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley N° 21.839.-

II.- Disconforme con dicha regulación, en fecha 06/03/2024 la demandada interpuso recurso de apelación. -

En el escrito recursivo, denunció que dichos honorarios son elevados en atención a la extensión, mérito e importancia del asunto, y sustancialmente a su simplicidad y a la reiteración de juicios de idéntico objeto. Que ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 13 de la Ley N° 24.432, modificatoria de la Ley N° 21.839.-

Considera que el monto regulado es excesivo e infundado, teniendo en cuenta que no se corresponde con el tope mínimo establecido por la Ley N° 24.432. Cita jurisprudencia al efecto. -

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la contraria. Radicada la causa ante este Tribunal, se llamó Autos para Resolver el 05/09/2024.

III.- Sentado lo que antecede, corresponde efectuar el análisis de los honorarios regulados en la instancia de origen a los fines de determinar si los mismos resultan -o no- elevados.

A tal fin, procede que nos expidamos inicialmente acerca de la ley aplicable a la regulación de honorarios del Dr. Hurtado, para lo cual corresponde indagar el momento o época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia es la que determina la normativa arancelaria aplicable. (conf. Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley N° 27.423, Bs. As., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 779).



Resulta oportuno indicar que la Ley N° 21.839 (modificada por Ley N° 24.432) estuvo vigente hasta el 19/12/2017 inclusive, momento en el cual comenzó a regir la Ley N° 27.423, promulgada el 20/12/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional, el que observó el art. 64 de la misma, que establecía que entraría en vigencia a partir de su publicación y que se aplicaría a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.

Tal observación resulta acorde a reiterada jurisprudencia que precisa *"la regulación sólo tiene por efecto apreciar la aludida actividad y traducirla en la suma de dinero cuando finaliza la misma o cuando lo admiten las etapas procesales, pero ésta ya fue devengada: el derecho no nace a partir de la cuantificación, sino que se va devengando con la actividad, de lo que se sigue la improcedencia de hacer gravitar un nuevo régimen retrotrayéndolo a situaciones y hechos constitutivos pretéritos"* (CNCiv, Sala A, 23/11/1978, El Derecho, T. 81, p 719, N° 31.703, entre otros, jurisprudencia citada por Guillermo Mario Pesaresi, ob. cit. p. 778).

En idéntico sentido -y más concretamente- nuestro Tribunal Címero se pronunció el 4 de septiembre de 2018 en la causa CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 ORIGINARIO *"Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa"*, precisando que la nueva ley no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432.

IV.- Indicado de tal manera el marco normativo aplicable, y abocadas a la tarea de revisar los honorarios regulados en primera instancia al letrado de la parte actora, anticipamos que no asiste razón al recurrente cuando los reputa elevados.

En efecto, debe tenerse especialmente en cuenta -a los fines regulatorios- que en la instancia anterior se cumplieron las tres etapas del proceso ordinario y todas bajo la vigencia de la Ley N° 21.839. En este sentido, también corresponde resaltar que el Dr. Hurtado intervino, en todas las etapas, en el doble carácter.

Por ello, tomando la base regulatoria determinada (\$1.776 .521,28) resulta razonable acudir a los parámetros señalados en la ley mencionada, más específicamente en sus arts. 6, 7 (del 11% al 20%), 9 (del 30% al 40%) y 38 (división de etapas).

Por otro lado, también procede efectuar el cálculo de lo que le hubiere correspondido por su actuación en segunda instancia -los que también fijara la juzgadora, sin cuestionamiento de las partes respecto de su competencia-, conforme los arts. 14 (del 25% al 35%) y 9 (del 30% al 40%) también de la Ley N° 21.839.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Del análisis efectuado, concluimos en que los honorarios regulados por la jueza *a quo* (\$722.525,04) no resultan elevados ni arbitrarios, en tanto se encuentran dentro de los porcentajes autorizados por la normativa pertinente, por lo que no implican una sobrevaluación de las actividades profesionales desarrolladas por el Dr. Mario César Hurtado. Consecuentemente, procede su confirmación.

V.- En virtud de lo expuesto, procede no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el organismo demandado y, en consecuencia, confirmar los honorarios fijados al Dr. Mario César Hurtado (patrocinante y apoderado) por su actuación en ambas instancias teniendo en cuenta los parámetros fijados vigentes a la fecha en que se efectuó la labor profesional. -

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el organismo demandado en fecha 06/03/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. Mario César Hurtado, en la resolución de fecha 05/03/2024.

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

-
NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 26 de septiembre de 2024.

